



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0048/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00263, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor SATURNINO REYNOSO PÉREZ, el 04/06/2019, contra la FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA y su COMANDANTE MAYOR GENERAL PILOTO RICHARD VÁSQUEZ JIMÉNEZ, DE LA FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Saturnino Reynoso Pérez, mediante el Acto núm. 1828/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De igual forma, fue notificada a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana y el mayor general piloto Richard Vásquez Jiménez, mediante oficio de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y recibido el primero (1º) de octubre del mismo año.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

El señor Saturnino Reynoso Pérez interpone el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y recibido por este Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 52-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00263, declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Saturnino Reynoso Pérez, por haber sido interpuesta vencido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Los fundamentos que sustentan la indicada decisión son los que se transcriben a continuación:

A fin de erigir nuestra convicción con respecto de los hechos planteados en la presente acción de amparo que nos ocupa y sin ánimos de tocar el fondo, esta Sala tiene a bien precisar los siguientes acontecimientos.

a) El 17/03/2009, la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, emitió certificación a solicitud de parte interesada haciendo constar que el Mayor Saturnino Reynoso Pérez fue colocado en situación de retiro forzoso efectivo el 28/02/2009, con disfrute de pensión, por el hecho de estar imputado de intento de abuso sexual;

b) El 15/11/2011, el Segundo Tribunal Colegio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia número 415-2011, ordenando la absolución del accionante señor Saturnino Reynoso Pérez;

c) El 25/09/2012, el señor Saturnino Reynoso Pérez, mediante comunicación se dirigió señor Ramón M. Hernández Hernández, Mayor General, Paracaidista FAD (DEM), Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, a los fines de solicitar la revisión de su caso, en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de la cancelación de su nombramiento bajo la acusación de intento de abuso sexual.

A partir de lo antes expuesto, esta Sala luego de analizar la documentación que reposa en el expediente, ha podido constatar mediante certificación del 17/03/2009, que el accionante fue colocado en situación de retiro forzoso el 28/02/2009, y el mismo mediante comunicación del 25/09/2012 solicitó al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana la revisión de su situación, es decir, conforme a lo aportado al tribunal se puede colegir concretamente que el accionante ya había tomado conocimiento del acto con el decretó su descargo el 15/11/2011; y mediante comunicación del 25/09/2012 requiere a su superior su reincorporación a las filas, sin que se evidencie alguna otra actuación para los fines de su reinstalación, en tal virtud, desde dicho consentimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo el 04/06/2019, ha transcurrido un plazo de seis (6) años, ocho (08) meses, una (1) semana y tres (3) días; lo que evidencia que este ha inobservado el plazo de los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida así como por el Procurador General Administrativo y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Saturnino Reynoso Pérez, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Saturnino Reynoso Pérez, solicita a este tribunal que admita el presente recurso de revisión, y en consecuencia, ordene al comandante general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 41 de la Ley núm. 8732 de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. En apoyo a estas pretensiones, establece lo siguiente:

Artículo: 41 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de la República Dominicana como ningún militar cualquiera que fuere su Rango que haya cesado como miembro de las fuerzas armadas podrá ser integrado o reincorporado a ella sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencias punto en este caso se le reconocerá el grado que ostentaba el tiempo que estuvo fuera de servicio y los haberes dejados de percibir punto está reintegración sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación existencia de las fuerzas armadas Asimismo se prohíbe la concesión de grados honoríficos de las fuerzas armadas.

Artículo: 42 de la Ley Orgánica de las fuerzas armadas de la República Dominicana al militar suspendido de sus funciones y nuestra (sic) la disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

Artículo: 68 de la Constitución de la República punto y coma garantías de los derechos fundamentales la Constitución garantiza la efectividad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la SAT facción (sic) de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo: 72 de la Constitución acción de Amparo toda persona tiene derecho a una acción de Amparo por para reclamar ante los tribunales coma por sí o por quién actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por habeas Corpus coma cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto coma para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos punto de conformidad con la ley el procedimiento es preferente sumario oral público gratuito y no sujeto a formalidades párrafo los actos adoptados Durante los estados de excepción que vulneren derechos protegidos que afecten Iris y racional (sic) y razonable mente (sic) derechos suspendidos están sujetos a la acción de Amparo.

Artículo: 65 actos impugnables la acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones restrinja altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con excepción de los derechos protegidos por el hábeas Corpus y el habeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo: 67 calidades para la interposición del recurso toda persona física o moral sin distinción de ninguna especie tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

Artículo: 69 la constitución dominicana tutela judicial efectiva y debido proceso toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación 1 el derecho a una justicia accesible oportuna y gratuita del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente en Imparcial.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de revisión y que se ratifique la decisión impugnada en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, expone lo siguiente:

Que, así las cosas, se puede observar que la instancia de acción de amparo incoada por el ciudadano Ex-Mayor SATURNINO REYNOSO RAMÍREZ, FARD se encuentra fuera del plazo de los sesenta (60) días para ser interpuesta, por lo que es extemporánea.

Que así las cosas, es preciso señalar que la puesta en retiro del accionante Ex-mayor SATURNINO REYNOSO RAMIREZ, FARD, queda justificada por la resolución No. 0398 (2009) de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Ex-mayor SATURNINO REYNOSO RAMIREZ, FARD, fue puesto en situación de retiro con la categoría de “UTILIZABLE PARA EL SERVICIO QUE NO SEA DE ARMAS”, por lo que pasa a las Reservas de las Fuerzas Armadas, con un sueldo de once mil cuarenta y siete pesos con setenta y nueve centavos (RD\$11,047.79) pagaderos mensualmente, así como los derechos adquiridos hasta el momento de su retiro tales como: ahorros, seguros de ley, etc.

Que al momento de poner en situación de retiro Ex-mayor SATURNINO REYNOSO RAMIREZ, FARD, no le fueron violentados ningunos de sus derechos fundamentales y la Fuerza Aérea de la Republica (sic) Dominicana actuó apegado al debido proceso a la constitución y la ley orgánica de las Fuerzas Armadas.

Que ese tribunal a través de su sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00263, del 12/9/2019, declaro (sic) inadmisibile el recurso de Amparo del accionante señor Ex-mayor SATURNINO REYNOSO RAMIREZ, FARD, en contra de la Fuerza Aérea de la República Dominicana por ser extemporánea y entre otros argumentos reconoce que no le fueron violentados sus derechos fundamentales.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto del presente recurso de revisión. Solicita que este se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirme la sentencia objeto del recurso. Como fundamento a estas pretensiones, argumenta lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que a partir del numeral 5 de la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00263 del 12 de septiembre de 2019 donde consta que ante la presente acción constitucional de amparo, la parte accionada planteó el medio de inadmisión que establece el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del año 2011, por haber sido presentada de manera extemporánea, toda vez que la colocación en situación de retiro forzoso se efectuó el 28/02/2019 y la acción de amparo fue presentada con posterioridad a la fecha, por lo que quedó demostrado en el proceso que la parte accionante dejó vencer dicho plazo.

A que contrario a lo que expresa en su escrito la parte recurrente alegando que se le violó el derecho a un debido proceso, así como su derecho a una tutela judicial efectiva; sin embargo, los jueces en la decisión impugnada hacen una correcta interpretación de las normas sustancial y adjetiva, respectivamente respetando el debido proceso de ley, además de salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva, tal y como puede observarse en los numerales 15 y 16 de dicha sentencia.

7. Documentos relevantes

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Saturnino Reynoso Pérez, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y recibido por el Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 1828/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el que se notifica a la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
4. Acto núm. 52-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica a la parte recurrida el presente recurso de revisión.
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Fuerza Aérea Dominicana, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).
6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del señor Saturnino Reynoso Pérez, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil nueve (2009), mediante la Resolución núm. 0398 (2009), de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por la supuesta comisión de faltas graves.

Ante tal situación, el señor Saturnino Reynoso Pérez interpone una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), en procura de que se ordene a la Fuerza Aérea Dominicana y a su comandante general, Mayor General Piloto Richard Vásquez Jiménez, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8732 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

La referida acción fue declarada inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, por haber sido interpuesta de forma extemporánea. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta inadmisibles, por los siguientes motivos:

- a) De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b) El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la sentencia TC/0080/12 y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.
- c) En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1828/2019, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de lo que se infiere que fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 95.

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) En adición a lo anterior, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a la forma, *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada.*
- e) En la especie, el recurrente, señor Saturnino Reynoso Pérez no expone en su instancia cuáles son los agravios que le ha causado la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, sino que se ha limitado a la transcripción de distintas disposiciones de carácter legal y constitucional, sin explicar mínimamente en qué consiste la vulneración, lo que hace que este tribunal no esté en condiciones de fallar el recurso sometido a su ponderación.
- f) Ante supuestos fácticos similares, el Tribunal Constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, tal y como fuere decidido mediante la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que precisó que:
- (...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*
- g) Así mismo, este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0129/20, en la que estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (...)

h) En virtud de los motivos antes expuestos, el Tribunal Constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Saturnino Reynoso Pérez, por no cumplir con los requerimientos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00263, dictada por la Primera Sala del

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Saturnino Reynoso Pérez, y a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defendí en la deliberaciones del Pleno, pues aún comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Saturnino Reynoso Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, declarando inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo, debido a que el mismo no cumple con los requerimientos del artículo 96 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, resulta necesario que para casos como el que nos ocupa, que versan sobre procesos de amparo, los cuales se caracterizan por estar libre de todo tipo de formalismos que afecten el acceso a una tutela judicial efectiva, y donde es posible de una lectura e interpretación del contenido del recurso identificar las vulneraciones que el recurrente infiere le causó sentencia recurrida, que el tribunal haga uso de los principios rectores

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conforman el sistema de justicia constitucional, previstos en el artículo 7 de la Ley 137-11, para que un futuro proceda a declararlos admisibles.

II. ALCANCE DEL VOTO: Resulta necesario que el Tribunal Constitucional con base en los principios rectores del sistema de justicia constitucional, determine la admisión de los recursos de revisión de sentencia de amparo donde sea posible por medio de la lectura e interpretación del recurso de revisión, establecer los agravios que le causa la sentencia recurrida al recurrente, como requiere el artículo 96¹ de Ley 137-11.

4. En el desarrollo de las consideraciones de la presente decisión este tribunal consideró procedente declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Saturnino Reynoso Pérez, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), tras considerar que su recurso no cumple con los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley 137-11, en este sentido el tribunal sostuvo lo siguiente:

En la especie, el recurrente, señor Saturnino Reynoso Pérez no expone en su instancia cuáles son los agravios que le ha causado la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, sino que se ha limitado a la transcripción de distintas disposiciones de carácter legal y constitucional, sin explicar mínimamente en qué consiste la vulneración, lo que hace que este tribunal no esté en condiciones de fallar el recurso sometido a su ponderación.

¹ Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante supuestos fácticos similares, el Tribunal Constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, tal y como fuere decidido mediante la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que precisó que:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Así mismo, este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0129/20, en la que estableció lo siguiente:

j) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (...)

En virtud de los motivos antes expuestos, el Tribunal Constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Saturnino Reynoso Pérez, por no cumplir con los requerimientos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Ahora bien, en el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que se deriva esta decisión, el recurrente sostiene que:

POR CUANTO: A que el Mayor Saturnino Reynoso Pérez FARD ingreso como raso a la fuerza aérea dominicana el día 1 de febrero del año 1985, ascendido al grado que ostenta el 16 de agosto del año 2006.

POR CUÁNTO: A que el Mayor Saturnino Reynoso Pérez FARD fue colocado en situación de retiro forzoso en fecha 28 de febrero del año 2009.

POR CUÁNTO: A que en fecha 15 del mes de noviembre del año 2011 el segundo tribunal colegiado de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia numero 415/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, como ordena la ABSOLUCION del procesado SATURNINO REYNOSO PEREZ, en su calidad de imputado en sus generales de ley expresadas al Tribunal dominicano mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral numero 001-11-73357-2 domiciliado y residente en l amanzana 4700 edificio 8 sector de invivienda provincia Santo Domingo quien se encuentra en libertad; de los hecho que se le imputa de Incesto y Violación sexual de una menor de edad; en perjuicio de la menor A.H.G. YUBELKA ALTAGRACIA CASTILLO MARTINEZ, por no haber presentado el Ministerio Publico elementos de prueba suficientes que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometido los hecho a que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la Medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso.

SEGUNDO: Fija la lectura Integra de la presente sentencia para el día 22 del mes de noviembre del año 2011 a las 9:00 am horas de la mañana vale notificación para las partes presentes y representadas.

POR CUANTO: A que en fecha cuatro del mes de junio del año 2019, se interpone por ante el Tribunal Superior Administrativo, una Acción de Amparo, con relación a la puesta en retiro del Mayor Saturnino Reynoso Pérez, FARD.

POR CUANTO: A que en fecha doce (12) de septiembre del año 2019 emitió la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor SATURNINO REYNOSO PÉREZ, en fecha 04/06/2019, contra la FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA y su COMANDANTE MAYOR GENERAL PILOTO RICHARD VÁSQUEZ JIMÉNEZ, DE LA FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

***Artículo:** 41 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de la República Dominicana coma ningún militar cualquiera que fuere su Rango que haya cesado como miembro de las fuerzas armadas podrá ser integrado o reincorporado a ella sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencias punto en este caso se le reconocerá el grado que ostentaba el tiempo que estuvo fuera de servicio y los haberes dejados de percibir punto está reintegración sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación existencia de las fuerzas armadas Asimismo se prohíbe la concesión de grados honoríficos de las fuerzas armadas.*

***Artículo:** 42 de la Ley Orgánica de las fuerzas armadas de la República Dominicana al militar suspendido de sus funciones y nuestra (sic) la disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.*

***Artículo:** 68 de la Constitución de la República punto y coma garantías de los derechos fundamentales la Constitución garantiza la efectividad*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la SAT facción (sic) de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo: 72 de la Constitución acción de Amparo toda persona tiene derecho a una acción de Amparo por para reclamar ante los tribunales coma por sí o por quién actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por habeas Corpus coma cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto coma para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos punto de conformidad con la ley el procedimiento es preferente sumario oral público gratuito y no sujeto a formalidades párrafo los actos adoptados Durante los estados de excepción que vulneren derechos protegidos que afecten Iris y racional (sic) y razonable mente (sic) derechos suspendidos están sujetos a la acción de Amparo.

Artículo: 65 actos impugnables la acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones restrinja altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con excepción de los derechos protegidos por el hábeas Corpus y el habeas Data.

Artículo: 67 calidades para la interposición del recurso toda persona física o moral sin distinción de ninguna especie tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo: 69 la constitución dominicana tutela judicial efectiva y debido proceso toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación 1 el derecho a una justicia accesible oportuna y gratuita del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente en Imparcial.

Por todas estas razones la parte demandante solicita encarecidamente, a es (sic) honorable eficiente tribunal en virtud de lo descrito anteriormente y de los articulo citados, y otros que fueran aplicables a la presente instancia decida de la manera siguiente

PRIMERO: Acoger como bueno y validada en cuanto a la forma la presente Solicitud de REVISION Constitucional, a la Sentencia No. 0030-02-2019-ssen-00263, contentiva de la acción de amparo, incoada por el señor SATURNINO REYNOSO PEREZ.

SEGUNDO: en cuanto al fondo ADMITIR el recurso de Revisión, y, en consecuencia, Ordenar al Comandante General de la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana Mayor General Piloto Richard Vásquez Jiménez, y a la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, previa las formalidades de lugar dar cumplimiento a lo que establece el artículo 41 de la Ley 8732 Orgánica de las fuerzas armadas de la República Dominicana.

TERCERO: declarar el proceso libre de costas por tratarse de una acción de Amparo conforme lo prevé el artículo 66 de la ley 137-11 orgánica del tribunal y los procedimientos constitucionales y sus modificaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Visto el contenido del recurso de revisión de sentencia de amparo antes transcrito, es posible determinar que, si bien el recurrente no estableció de manera específica los agravios que le ocasionó la sentencia recurrida, tal y como determina la presente decisión, no menos cierto es, que de un análisis de las normas citadas y de las conclusiones del recurso, es posible inferir que el mismo alega que la sentencia de amparo le vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

7. Por lo que consideramos, que el Tribunal Constitucional haciendo uso de los principios de oficiosidad², informalidad³ y efectividad⁴, previstos en el artículo 7 de la ley 137-11, debe en el futuro para casos como el que nos ocupa, suplir las faltas argumentativas del recurso, determinado la admisibilidad del mismo, ya que este Tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, está facultado para adoptar las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales.

III. En Conclusión

8. La cuestión planteada conduce a que en el futuro este Tribunal, analice el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la citada ley, con base en los principios de oficiosidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7 de la Ley 137-11, para aquellos casos, como el que nos ocupa, donde

² Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

³ Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

⁴ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Expediente núm. TC-05-2020-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Saturnino Reynoso Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del examen completo de las argumentaciones del recurso se puede interpretar el agravio que el recurrente infiere se desprende del contenido de la sentencia recurrida, ya que como establece el artículo 7 de la ley 137-11, los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran exceptos de cualquier formalismo que pudieran obstaculizar el acceso a una tutela judicial efectiva.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario